

EL INFRASCRITO SECRETARIO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA -CRIE-, POR MEDIO DE LA PRESENTE CERTIFICA:

Que tiene a la vista la Resolución N° CRIE-36-2020, emitida el veintiséis de marzo de dos mil veinte, donde literalmente dice:

**“RESOLUCIÓN CRIE-36-2020
COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA
RESULTANDO**

I

Que el 12 de julio de 2005, la Empresa Propietaria de la Red (EPR) y el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), suscribieron “**Contrato de Gestión de Adquisición y Arrendamiento de Derechos de Servidumbre**”, cuyo objeto es el siguiente:

Primera. - Objeto de este contrato. Mediante la suscripción del presente contrato, ICE se compromete a adquirir y arrendar a la EPR, los derechos de servidumbres correspondientes al tramo costarricense de la Línea SIEPAC que va desde la Subestación de Parrita a la Subestación de Palmar Norte y los derechos de servidumbre del resto de la Línea SIEPAC - tramo Costa Rica, que a solicitud de la EPR sea necesario adquirir mediante el proceso de expropiación (constitución forzosa).

Lo anterior, sin perjuicio de poder adquirir cualquier otro segmento de servidumbres que de común acuerdo con la EPR, se determine necesario para la ejecución del Proyecto.

La EPR por su parte, tomará en arriendo los derechos de servidumbre antes descritos, para construir en territorio costarricense, la infraestructura de transmisión eléctrica que permitirá la operación del Sistema de Interconexión Eléctrica para los Países de América Central (SIEPAC).

En cuanto al Costo de Capital, en el referido contrato se pactó lo siguiente:

Sexta — Costo de los servicios. La EPR (ARRENDATARIO) empezará a pagar al ICE (ARRENDADOR) el canon por arrendamiento, a partir de la entrada en operación de la Línea SIEPAC.

La periodicidad de los pagos se establecerá por acuerdo expreso y escrito entre las Partes.

La metodología de pago por el arrendamiento de los derechos de servidumbre, establece los factores a considerar para la determinación del canon, de los cuales algunos tienen un costo estimado y otros se definirán en el momento oportuno.

El canon por arrendamiento de derechos de servidumbre se calculará anualmente de la siguiente forma:

Canon de arrendamiento = base de inversión aplicable * tasa de arrendamiento

Se entenderá por cada una de las variables lo siguiente:

La **base de inversión** corresponde a la suma de los siguientes factores:

(...)

VI) costo de capital: contempla todos los costos de capital que correrán desde que el ICE incurrió en el costo correspondiente hasta la fecha en que la EPR inicie con el pago efectivo del canon por arrendamiento.

Dichos costos se calcularán con las tasas de arrendamiento que se definen en este Contrato y se aplicarán en función de las fechas en que se efectúen esas inversiones.

(...)

La base de inversión incluirá además, todos aquellos gastos incurridos por el ICE en el proceso de expropiación, gastos que deberán estar debidamente documentados de acuerdo con el momento y lugar en el que se realizaron.

II

Que el 05 de julio de 2017, la EPR y el ICE suscribieron “*ADENDA NO. 1-004-009 CONTRATO DE GESTIÓN DE ADQUISICIÓN Y ARRENDAMIENTO DE DERECHOS DE SERVIDUMBRE ENTRE EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD Y LA EMPRESA PROPIETARIA DE LA RED (EPR, S.A)*”, mediante el cual entre otros acordaron lo siguiente:

CLÁUSULA PRIMERA: Se adiciona un párrafo final a la cláusula SEXTA del contrato inicialmente suscrito, el cual se leerá de la siguiente manera:

A efecto de documentar la base de inversión, la tasa de interés aplicable y el total de canon anual, de los tramos adquiridos por el ICE, de Parrita - Palmar Norte y de las servidumbres de otros tramos adquiridas por expropiación por el ICE. Los montos de la inversión realizada y las tasas de interés fueron revisados por ambas partes (ICE y EPR), y se resumen en el siguiente cuadro:

Tramo	Base de inversión, US\$	Tasa anual de arrendamiento, %	Total canon anual US\$
Tramo Parrita - Palmar	\$ 7.514.397,22	4,86% (fija)	\$ 365.199,70
Otras servidumbres expropiadas	\$ 5.097.471,54	6,31% (fija)	\$ 321.650,45
Total	\$ 12.611.868,76		\$ 686.850,16

La base de inversión anterior incluye la capitalización y servicios adicionales desde la fecha de entrada en operación comercial el 29 de setiembre 2014 hasta el 31 de diciembre 2016.

Dicho canon anual se pagará a más tardar el 31 de agosto de cada año, iniciando en el año 2017.

(...)

III

Que el 23 de diciembre de 2017, mediante la resolución CRIE-66-2017, la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE) aprobó el Ingreso Autorizado Regional (IAR) para el año 2018. En dicha oportunidad, la CRIE consideró la solicitud de la EPR de reconocimiento mediante el servicio de la deuda de USD 1,373,700.32 para atender el pago por arrendamiento de servidumbres a la Línea SIEPAC a pagar al ICE, monto correspondiente a los años 2017 y 2018. Al respecto, la CRIE consideró lo siguiente:



4. SERVICIO DE DEUDA

La proyección desde 2012 con respecto al servicio de deuda es que disminuya en el tiempo, sin embargo, el monto solicitado para 2018 es mayor que el reconocido a la EPR en los últimos tres años. Se le solicitó a la EPR presentar las justificaciones de dicho aumento, excluyendo el arrendamiento de servidumbres al ICE, pues está justificado.

EPR expone que el servicio de deuda que se incluye en las solicitudes del IAR contempla las necesidades de flujos de fondos requeridos por EPR para Reservas de Liquidez, Reservas de Contingencias, Amortizaciones, Intereses, Comisiones y Seguros. Debido a cambios que han introducido a las fechas de pago del BID, los anticipos de servicio de deuda han motivado ajustes posteriores por parte de CRIE. Además, algunos préstamos han iniciado su proceso de amortización.

También indicó la EPR que se apreciará una reducción de las amortizaciones cuando concluya cada préstamo, en particular a partir del año 2027 que se concluirá con la amortización de los cuatro préstamos de Capital Ordinario del BID por USD 120,000,000 y a partir del año 2028 que se finalizará la amortización de los créditos del BCIE por USD 109,000,000.

Análisis CRIE

Al respecto, se acepta lo expuesto por la EPR en cuanto al pago de Servicio de Deuda. No obstante, la EPR incluye un nuevo pago por arrendamiento de servidumbre a la Línea SIEPAC por parte del ICE, por el cual se paga anualmente un monto de USD 686,850.16; dicho canon según adenda del contrato No 1-004-009, de 05 de julio de 2017, se pagará a más tardar el 31 de agosto de cada año, iniciando en el año 2017. La EPR demostró haber realizado el pago correspondiente a 2017, por lo que para 2018 solicita ese monto ya pagado más el correspondiente a 2018, para un total de USD 1,373,700.

Tabla 14. Detalle del préstamo de arrendamiento de servidumbre a EPR por parte del ICE

Tramo	Base de inversión, US\$	Tasa anual de arrendamiento, %	Total canon anual US\$
Tramo Parrita – Palmar	\$ 7.514.397,22	4,86% (fija)	\$ 365.199,70
Otras servidumbres expropiadas	\$ 5.097.471,54	6,31% (fija)	\$ 321.650,45
Total	\$ 12.611.868,76		\$ 686.850,16

En el Informe de Evaluación del IAR 2018, la EPR no se refirió a este rubro.

Debido a que este rubro no corresponde a una inversión sino a un gasto, actualmente no procede reconocerlo dentro del Ingreso Autorizado Regional, por lo tanto se analizarán las metodologías que definen los componentes del IAR, con el fin de determinar el concepto bajo el cual se reconocerá dicho monto.

Finalmente, la CRIE resolvió:

“CUARTO. REALIZAR el ajuste por concepto de arrendamiento de servidumbre a la Línea SIEPAC por parte del ICE, según adenda del contrato No 1-004-009, de 05 de julio de 2017, una vez haya sido determinado el componente del Ingreso Autorizado Regional en el que corresponde incluir dicho gasto.”

IV

Que el 13 de diciembre de 2017 la EPR presentó recurso de reposición en contra de la resolución CRIE-66-2017, el cual fue resuelto mediante la resolución CRIE-02-2018, en la cual en relación al no reconocimiento del ingreso para atender el pago por arrendamiento de servidumbres al ICE para los años 2017 y 2018, la CRIE indicó en el considerando IV de la referida resolución lo siguiente:

2. ANÁLISIS DEL RECURSO POR EL FONDO

- a) Sobre el no reconocimiento del ingreso para atender el pago por arrendamiento financiero de servidumbres ICE años 2017 y 2018, la EPR argumentó lo siguiente:

“Desde el año 2012 la región comprendió la dificultad de la adquisición de servidumbres en Costa Rica sin disponer del mecanismo de imposición forzosa al que están facultadas exclusivamente las instituciones públicas de este país, por dicho motivo se solicitó al ICE para ser viable el proyecto, que se responsabilizara de adquirir aquellas servidumbres por la vía de

expropiación, y que estos costos en que incurriera el ICE le serían remunerados con un esquema de arrendamiento (...) es un componente del servicio de la deuda porque es parte del esquema de financiamiento decidido para el Proyecto previamente a su construcción y antes de la emisión del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional (RMER) (...) Debe tenerse en cuenta que EPR realizó el pago correspondiente al año 2017 por un monto de US\$686.850,16".

Análisis CRIE: Esta Comisión considera que el compromiso con el ICE adquirido por la EPR no puede ser reconocido dentro del concepto de "servicio de deuda", ya que de conformidad con lo establecido en el numeral 15.7 del Anexo I del Libro III del RMER, el servicio de deuda que la EPR contraiga tiene como finalidad "financiar las inversiones asociadas a la construcción y entrada en operación de la Línea SIEPAC". En virtud de lo anterior, la figura jurídica de pago, a la que se refiere el recurrente, corresponde a un arrendamiento de derechos de servidumbre, no a la adquisición de un bien por parte de la EPR.

Por las razones anteriores, la Junta de Comisionados acordó, en el resuelve cuarto de la resolución impugnada, realizar una modificación a la normativa indicada. Una vez se haya determinado el componente del IAR en el que correspondería incluir dicho gasto, se realizará el ajuste al IAR en ese sentido. La mencionada labor está en proceso de realización y se estima que finalizará en el primer trimestre de 2018.

Finalmente, la Junta de Comisionados de la CRIE resolvió, entre otros, lo siguiente:

"SEGUNDO. DECLARAR CON LUGAR el recurso de reposición presentado por la Empresa Propietaria de la Red (EPR), en contra de la resolución CRIE-66-2017, del 23 de noviembre de 2017, únicamente con relación al ajuste en los cálculos de los tributos reconocidos en el IAR 2018 (...)"

V

Que el 15 de febrero de 2018, la CRIE emitió la resolución CRIE-30-2018, mediante la cual entre otros, consideró lo siguiente:

VI

Que la EPR solicitó se incluyera dentro del rubro de "servicio de deuda" del presupuesto del IAR-2018, un monto en concepto de pago al Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), por arrendamiento de servidumbre a la Línea SIEPAC, que anualmente asciende a un monto de USD 686.850.16, según adenda del contrato No 1-004-009, de 05 de julio de 2017. Asimismo, la EPR demostró haber realizado el pago correspondiente a 2017. Sin embargo, la CRIE mediante las resoluciones CRIE-66-2017, del 23 de noviembre de 2017 y CRIE-02-2018, del 15 de enero de 2018, se pronunció en el sentido de que el compromiso con el ICE adquirido por la EPR no puede ser reconocido dentro del concepto de "servicio de deuda", ya que de conformidad con lo establecido en el numeral 15.7 del Anexo I del Libro III del RMER, el servicio de deuda que la EPR contraiga tiene como finalidad "financiar las inversiones asociadas a la construcción y entrada en operación de la Línea SIEPAC". En virtud de lo anterior, la figura jurídica de pago, a la que se refiere el recurrente, corresponde a un arrendamiento de derechos de servidumbre; no a la adquisición de un bien por parte de la EPR. Por esas razones, esta Comisión acordó, en el resuelve cuarto de la resolución impugnada, realizar una modificación a la normativa indicada, de tal forma que una vez se haya determinado el componente del IAR en el que correspondería incluir dicho gasto, se realizaría su ajuste en ese sentido.

VII

Que debido a que la referida metodología considera, dentro del proceso administrativo, el pago de arrendamientos de oficinas, bodegas, maquinarias, etc., incluso contiene un apartado particular por sucursal denominado "Servidumbres y Permisos", que se encarga de la gestión pero no del pago de alquiler de servidumbres; se consideró procedente, dada su naturaleza que, el pago del arrendamiento financiero se podría incluir dentro del rubro de AOM. No obstante, para su reconocimiento, se hace necesario modificar la "Metodología de cálculo de los costos de administración, operación y mantenimiento, aplicable a la Línea SIEPAC, propiedad de EPR", establecida en la Resolución CRIE-54-2016, del 22 de septiembre de 2016, a fin de incluir en el rubro de AOM del Ingreso Autorizado Regional (IAR) el reconocimiento del pago al Instituto Costarricense de Electricidad por arrendamiento de servidumbre a la Línea SIEPAC.

Finalmente la CRIE resolvió, entre otros, lo siguiente:



PRIMERO. ORDENAR el inicio del Procedimiento de Consulta Pública 03-2018, a fin de obtener observaciones y comentarios a la siguiente **“PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE LA METODOLOGÍA DE CÁLCULO DE LOS COSTOS DE ADMINISTRACIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO, APLICABLE A LA LÍNEA SIEPAC, PROPIEDAD DE EPR”**, aprobada mediante la resolución CRIE-54-2016, del 22 de septiembre de 2016, cuyo detalle de reformas se encuentra en el Anexo de la presente resolución.

VI

Que el 31 de mayo de 2018, la CRIE emitió la resolución CRIE-63-2018 mediante la cual, entre otros, resolvió lo siguiente:

“PRIMERO. ADICIONAR el componente de arrendamiento de servidumbres como parte del rubro de Administración, Operación y Mantenimiento del Ingreso Autorizado Regional (IAR), aplicable a la Línea SIEPAC, propiedad de la EPR; el cual se describe de la manera: *‘ADS: Pago por arrendamiento de servidumbre de la Línea SIEPAC, por un monto que determinará la CRIE, siguiendo criterios de razonabilidad y se encuentren debidamente justificados. ‘...’*”.

VII

Que el 09 de agosto de 2018, la CRIE emitió la resolución CRIE-72-2018 mediante la cual se aprobó un ajuste en el IAR para el año 2018 y entre otros, consideró sobre la razonabilidad del monto solicitado por la EPR como Costo de Capital, lo siguiente:

“e) Costo de capital

Se incluyeron [en la solicitud de IAR presentada por la EPR] todos los costos de capital (intereses) desde que el ICE incurrió gastos hasta la fecha en que la EPR iniciara el pago del canon por arrendamiento, a partir de agosto 2017. El canon de arriendo se aplica a los costos de capital ya que forman parte de la base de inversión. La interpretación de la EPR del Contrato es que estos intereses se pueden considerar como generados por préstamos que debió recurrir el ICE para la compra de los predios, aunque no se presentó información de dichos préstamos.

Analizado de esta manera, el cobro de intereses sería parte de un servicio de deuda de una cuota anual por pagar, en dicha cuota se debería incluir la amortización del capital prestado. Sobre el contrato de arrendamiento del ICE se hacen las siguientes aclaraciones:

- *No hay amortización que forme parte de la cuota de un préstamo. Los gastos que realizó el ICE no se amortizarán y al final del plazo del contrato los predios no pasarán a ser propiedad de EPR.*
- *Se estará aplicando un canon sobre intereses cuyo monto representa el 27% de la base de arrendamiento por terreno.*

Se considera que no es razonable que estos intereses formen parte de la base de arriendo del contrato.”

Finalmente, en la referida resolución la Junta de Comisionados de la CRIE resolvió, entre otros, lo siguiente:

“SEXTO: ESTABLECER el componente por pago de arrendamiento de servidumbres (componente ADS de la línea SIEPAC propiedad EPR), en la cantidad de US\$ 185,851.22 por año, al ICE, en tanto que la EPR presente la justificación de los otros gastos, durante los plazos establecidos en el contrato de acuerdo con lo siguiente:

TRAMOS	Gastos Verificados	Tasa de Arriendo	Total de Canon anual (USD)
TRAMO PARRITA – PALMAR	2,592,419.21	4.86%	125,991.57
TRAMOS EPR	948,647.31	6.31%	59,859.65
TOTAL	3,541,066.52		185,851.22

VIII

Que el 27 de septiembre de 2018, la CRIE emitió la resolución CRIE-85-2018, mediante la cual resolvió el recurso presentado por EPR en contra de la resolución CRIE-72-2018 y mediante la cual, en el Considerando VIII, consideró entre otros, los siguiente:

3. ARGUMENTO EPR:

8. Por otra parte, la Resolución CRIE 72-2018 objeto del presente Recurso de Reposición, en su punto Resolutivo SEXTO dice:

SEXTO: ESTABLECER el componente por pago de arrendamiento de servidumbres (componente ADS de la línea SIEPAC propiedad EPR), en la cantidad de US\$ 185,851.22 por año, al ICE, en tanto que la EPR presente la justificación de los otros gastos, durante los plazos establecidos en el contrato...

9. El cual, deja abierto el incremento en el monto a reconocer por el concepto de arrendamiento de servidumbres al ICE en la medida que la EPR presente la justificación de los otros gastos. Al respecto, la EPR solicita que se aclare que:

a) El reconocimiento del incremento del monto anual, una vez justificado, en cada una de las partidas contempladas en el contrato EPR-ICE, es retroactivo al año 2017 en que se han iniciado los pagos de la cuota anual de arrendamiento de conformidad con el contrato suscrito entre la EPR y el ICE.

Análisis CRIE: De conformidad con la Resolución CRIE-63-2018, el ADS se refiere al “...Pago por arrendamiento de servidumbre de la línea SIEPAC, por un monto que determinará la CRIE, siguiendo criterios de razonabilidad y que se encuentren debidamente justificados...”, en virtud de lo cual, si la EPR justifica los gastos relacionados a este rubro, la CRIE actuará de conformidad con lo establecido en dicha resolución y en la Resolución CRIE-72-2018, analizando en su momento el caso específico. Adicionalmente, siendo que lo planteado por el recurrente parte del hecho de que en un futuro se le aumentará el componente ADS, no resulta procedente aclarar la resolución en los términos solicitados.

Finalmente la CRIE resolvió:

SEGUNDO. DECLARAR con lugar el recurso de reposición presentado por la EPR contra la resolución CRIE-72-2018, únicamente en cuanto al reconocimiento adicional en el rubro de tributos correspondientes al año 2017, y en ese sentido ajustar el IAR 2018 por un valor de USD 212,508.68, quedando éste en la suma de USD 67,412,297, conforme al siguiente detalle:

IX

Que el 22 de noviembre de 2018, la CRIE emitió la resolución CRIE-99-2018 mediante la cual aprobó el IAR para el año 2019 y en el Considerando VI punto 1, consideró entre otros, lo siguiente:

Por su parte, la EPR solicita el reconocimiento de un monto de US\$ 1,688,848 por concepto de actualización del valor de arrendamiento de servidumbre (ADS) para los años 2017 al 2019 e indica que presentó la documentación relacionada a gastos aún no reconocidos en dicho rubro. Al respecto, debe indicarse que mediante Resolución CRIE-63-2018 se adicionó el componente ADS como parte del rubro de AOM del IAR, y que el monto a reconocer se determinará por parte de la CRIE siguiendo criterios de razonabilidad y se encuentren debidamente justificados. En atención a lo establecido en la citada resolución mediante Resolución CRIE-72-2018 se estableció un monto en concepto de ADS de US\$ 185,851.22. En ese sentido, se indica que para efecto de poder determinar un monto distinto al establecido en la Resolución CRIE-72-2018 se hace necesario que la CRIE pueda evaluar y auditar lo remitido por la EPR para determinar si cumple con los criterios de razonabilidad y estar debidamente justificados.

Por lo anteriormente expuesto, el monto de AOM actualizado, considerando el monto por ADS aprobado mediante la Resolución CRIE-72-2018, a incluir dentro del IAR 2019, debe ser US\$ 13,806,751.

Finalmente, la Junta de Comisionados resolvió, entre otros, lo siguiente:

“PRIMERO. APROBAR el Ingreso Autorizado Regional de la Empresa Propietaria de la Red para el año 2019 en la suma de USD 68,658,870 (...) TERCERO. ESTABLECER que la CRIE, en ejercicio de sus competencias, realizará en el año 2019, una verificación de ingresos y gastos de la EPR referente al gasto del año 2018; derivado de la cual, en caso de ser necesario, se realizará un ajuste semestral en el IAR 2019.”

X

Que el 20 de diciembre de 2018 la EPR presentó recurso de reposición en contra de la resolución CRIE-99-2018, mismo que fue resuelto por la Junta de Comisionados de la CRIE el 17 de enero de 2019 mediante la resolución CRIE-01-2019 en la cual se resolvió, entre otros, lo siguiente:

“(...) SEGUNDO. DECLARAR SIN LUGAR el recurso de reposición interpuesto por la EMPRESA PROPIETARIA DE LA RED en contra de la resolución CRIE-99-2018. (...) TERCERO. CONFIRMAR en todos sus extremos lo resuelto en la resolución CRIE-99-2018.”

XI

Que el 22 de mayo de 2019, la Unidad de Supervisión y Vigilancia, emitió el informe SV-053-2019, denominado *“VERIFICACIÓN DE BASE DE INVERSIÓN DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE DERECHOS DE SERVIDUMBRE ENTRE LA EMPRESA PROPIETARIA DE LA RED (EPR) Y EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE)”*, del cual se extrae lo siguiente:

2.4 COSTOS DE CAPITAL

El Contrato de Arrendamiento estipuló que en la base de arriendo (base de inversión) se contemplarían todos los costos de capital en que el ICE incurrió hasta que la EPR iniciara el pago efectivo del canon de arrendamiento. Asimismo estipuló que los costos del Tramo 17 se calcularían con base en una tasa la cual correspondería a la tasa de interés otorgada por el BCIE para el financiamiento del proyecto SIEPAC; mientras que para los otros tramos, sería el costo de financiamiento del ICE para este tipo de adquisiciones. Los costos de capital aplicarán en función de las fechas en que se efectúen dichas inversiones. El ICE presentó en formato Excel un flujo de inversiones mensual el cual la EPR dio por aceptado.

La base que se incluye en el cálculo del costo de capital se extiende por un periodo de 15 años entre 2002 y 2016. Dichos cuadros con la base de costo de cada tramo y con los intereses generados se presentaron sin una explicación del cálculo de cómo se generaron los intereses. El ICE presentó un costo de capital que se consolida en el cuadro siguiente:



Cuadro No. 8: Intereses Acumulados en la base de Inversión

Año	Parrita-Palmar (Tramo 17) US\$	Tramos EPR (Tramos 15,16,18,19) US\$	Intereses Generados US\$
2002	257	-	257
2003	1,991	-	1,991
2004	8,923	-	8,923
2005	28,864	-	28,864
2006	52,454	715	53,168
2007	71,530	10,527	82,057
2008	129,133	33,940	163,073
2009	144,792	57,175	201,966
2010	200,501	106,468	306,969
2011	199,721	136,183	335,905
2012	237,534	143,405	380,939
2013	284,271	151,446	435,717
2014	311,983	152,237	464,219
2015	325,950	152,990	478,940
2016	338,663	163,702	502,366
Total general	2,336,567	1,108,787	3,445,354

Elaborado por S&V con base en información proporcionada por EPR

Tramo	Monto US\$
Parrita-Palmar	2,336,567.31
Tramos EPR	1,108,786.77
total	3,445,354.08

El ICE presentó documentación certificada por el Jefe de División de Finanzas con la constancia de los flujos acumulados de pagos mensuales de los tramos Parrita Palmar Norte y Tramos EPR.

Igualmente, el ICE presentó las tasas de interés a aplicar a los flujos de gastos mensuales. Según explicaciones del ICE, la tasa de interés que aplicó por gastos Parrita – Palmar, corresponde a las tasas de los préstamos BCIE-EPR, cuya variabilidad dependía de la tasa Libor aplicada. Se verifica un promedio de tasa Libor a 6 meses de 5.5% en 2007 para empezar a disminuir a partir de 2009.

También se recibieron explicaciones sobre la tasa que aplicó a los gastos incurridos en tramos EPR corresponde a un promedio de las tasas de financiamiento que tenía el ICE durante el periodo, referidas a bonos por \$60 millones emitidos por el ICE en 2005, con tasas fijas, y otros a la variabilidad de diferentes fuentes de financiamiento en colones y en dólares.

La información presentada con respecto al costo de capital incluida en la base de arriendo del Contrato se presenta como Anexo a este informe

XII

Que el 29 de mayo de 2019, la Unidad de Supervisión y Vigilancia, emitió el informe S&V-57-2019, denominado *"INFORME COMPLEMENTARIO VERIFICACIÓN BASE DE INVERSIÓN EN CONTRATO DE ARRENDAMIENTO ICE – EPR. Establecimiento monto del ADS conforme lo establecido en la Metodología de AOM de EPR"*, del cual se extrae lo siguiente:

3.2 Conclusiones de la Auditoría

El resumen de la información verificada es la siguiente:

Cuadro No. 3
Costos de la Base de Arriendo del Contrato con respaldo

Rubro	Valores en US\$ Includido en el Contrato	Valores en US\$ con Respaldos y/o certificados por el ICE	% del valor del contrato	Muestra Verificada (en %)
Costos Adquisición de Derechos de Servidumbre	5,767,831	5,219,873	90.50%	80.52%
Costos por Gestión de Adquisición de Derechos de Servidumbre	778,238	539,724	69.35%	51.36%
Costos Incrementales de Adquisición de Derechos de Servidumbre	738,871	385,784	52.21%	74.17%
Otros Costos Asociados	1,881,574	1,881,574	Valores Certificados por el ICE	Valores Certificados por el ICE
Costo de Capital	3,445,354	3,445,354	Valores Certificados por el ICE	Valores Certificados por el ICE
Total	12,611,868			

Fuente: Auditoría realizada por S&V

Con base en los sustentos presentados por la EPR se considera que los valores que suman el monto de US\$12, 611,868, (la base de arrendamiento del contrato ICE-EPR), están respaldados con las muestras aportadas por la EPR y por las certificaciones presentadas por el ICE, verificaciones realizadas por el equipo de Supervisión y Vigilancia de la CRIE

2.3 Razonabilidad de los Gastos

(...)

e) Costo de capital

Se incluyeron todos los costos de capital (intereses) desde que el ICE incurrió en gastos hasta la fecha en que la EPR iniciara el pago del canon por arrendamiento, a partir de agosto 2017.

La indicación del Contrato es que estos intereses se generan por gastos que debió recurrir el ICE para la compra de los predios y gastos de gestión relacionados.

Sobre este rubro como base del contrato de arrendamiento del ICE se hacen las siguientes observaciones:

- El monto total de intereses representa el 27% de la base de arrendamiento del contrato.
- No se presentaron explicaciones por la cual el proceso de expropiación demoró 15 años, considerando que el ICE iba a realizar los procesos de forma más expedita.
- EPR tampoco informó a la CRIE sobre la suscripción del contrato.
- Los intereses no se pueden asociar a un préstamo pues no existe amortización que forme parte del pago. Los gastos que realizó el ICE no se amortizarán y al final del plazo de 30 años del contrato, los predios no pasarán a ser propiedad de EPR y el contrato puede ser renovable mediante adenda.
- La tasa de arriendo aplicada como intereses, representa un costo de oportunidad para el ICE para realizar una inversión propia.

Por todo lo anterior, no se considera razonable que estos intereses formen parte de la base de arriendo del Contrato.

(...)



4. CONCLUSIONES

1. La Metodología de Cálculo de los Costos de Administración, Operación y Mantenimiento, aplicable a la línea SIEPAC, propiedad de EPR, establece que el ADS como: *pago por arrendamiento de servidumbre de la Línea SIEPAC, por un monto que determinará la CRIE, debe seguir criterios de razonabilidad y que se encuentren debidamente justificados.* Para dichos efectos se realizó una segunda auditoría a los gastos presentados por EPR y se ha realizado un análisis de la razonabilidad de los gastos que forman parte de la base de arriendo del contrato
2. Los criterios de razonabilidad se aplicaron a los costos relacionados con compras, expropiaciones y gestiones por adquisición de los predios o terrenos y a gastos de gestión directamente asociados a dichas adquisiciones y/o expropiaciones de servidumbre realizadas por el ICE, según la figura de Contrato por Arrendamiento de Servidumbre.
3. Se ha evaluado la exclusión de costos de capital, correspondientes a intereses generados por inversiones realizadas por el ICE a EPR en 15 años desde 2002, y otros gastos de inversión realizados por el ICE a EPR en la etapa constructiva, los cuales no pueden sustentarse como base de arriendo por servidumbre.
4. Considerando lo anterior se ha estimado una nueva base de contrato por US\$8,063,506 y un nuevo canon de arriendo en US\$430,100 por año.

XIII

Que en reunión presencial de Junta de Comisionados número 141, realizada los días 27 y 28 de junio de 2019, la Junta de Comisionados acordó: *"a) Dar por recibido el Informe de Auditoría de la base de arrendamiento del Canon de Arrendamiento de Servidumbres ICE-EPR; b) ESTABLECER el componente por arrendamiento de servidumbre de la Línea SIPEAC, ADS, por un monto anual de US\$430,100.63."*

XIV

Que el 25 de julio de 2019 la CRIE emitió la resolución CRIE-49-2019 mediante la cual aprobó el ajuste al Ingreso Autorizado Regional 2019, y entre otros, consideró, lo siguiente:

4.2 Arrendamiento de servidumbre EPR-ICE

Del 3 al 5 de abril de 2019, personal de Supervisión y Vigilancia de la CRIE realizó una auditoría en EPR Costa Rica de toda la documentación relativa a los cargos que corresponden a la base de cálculo del contrato entre el ICE y EPR, cuyos resultados se consignaron en el informe SV-53-2019, denominado *"Verificación de base de inversión del contrato de arrendamiento de derechos de servidumbre entre la Empresa Propietaria de la Red (EPR) y el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE)"*.

Posteriormente la Unidad de Supervisión y Vigilancia elaboró el informe S&V-57-2019 del 29 de mayo de 2019, denominado *"Evaluación del Canon del Contrato de Arrendamiento de Servidumbre ICE/EPR para efectos del Componente de Arrendamiento de Servidumbres como parte del rubro de AOM de EPR"*, en el cual recomienda establecer un canon de arrendamiento de servidumbre por USD 430,100.63.

En la reunión presencial de Junta de Comisionados número 141, realizada los días jueves 27 y viernes 28 de junio de 2019, en la ciudad de Guatemala, la Unidad de Supervisión y Vigilancia presentó a consideración de la Junta de Comisionados de CRIE el tema *"Informe de Auditoría de la base del canon de arrendamiento de Servidumbres ICE-EPR"*, estableciéndose mediante acuerdo lo siguiente:

- a. *Dar por recibido el Informe de Auditoría de la base del Canon de Arrendamiento de Servidumbres ICE-EPR.*
- b. *ESTABLECER el componente por Arrendamiento de Servidumbre de la Línea SIEPAC, ADS, por un monto anual de US\$430,100.63.*

Finalmente, la CRIE resolvió lo siguiente:

“PRIMERO. ACTUALIZAR el componente de pago de arrendamiento de servidumbre (Componente ADS de la Línea SIEPAC propiedad EPR), en la cantidad anual de USD 430,100.63 durante los plazos establecidos en el contrato, de conformidad con el siguiente detalle:”

TRAMOS	Gastos Verificados	Tasa de Arriendo	Total de Canon anual (USD)
TRAMO PARRITA – PALMAR	5,428,040.69	4.86%	263,802.78
TRAMOS EPR	2,635,465.16	6.31%	166,297.85
TOTAL	8,063,505.86		430,100.63

Fuente: Informe S&V 57-2019

XV

Que mediante oficio de fecha 19 de agosto de 2019, la EPR, presentó a la CRIE recurso de reposición en contra de la resolución CRIE-49-2019, en el que entre otros requirió reconsiderar y anular las reducciones aplicadas al servicio de deuda por concepto de intereses 2018 y otros ingresos 2018, así como reconocer la parte pendiente de ADS de manera que el monto anual fuera de USD 686,850.16.

XVI

Que el 16 de septiembre de 2019, la CRIE emitió la resolución CRIE-55-2019 mediante la cual en el Considerando XII señaló lo siguiente:

“(…) El informe de la auditoría corresponde a las verificaciones financieras realizadas. Sin embargo, conforme lo establecido a raíz de las modificaciones a la resolución CRIE-54-2016 realizadas mediante la resolución CRIE-63-2018, la CRIE debe determinar el pago por arrendamiento de servidumbre (ADS) realizando un análisis de la razonabilidad de los gastos que deben de ser incluidos como parte de la base de arriendo.

En ese sentido, bajo un análisis de razonabilidad se evaluó que el flujo de intereses del tramo Parrita- Palmar por un total de US\$2,336,567.31, fue calculado desde el año 2002; sin embargo, los contratos de préstamos de referencia considerados en el convenio son aquellos convenidos entre la EPR y el BCIE suscritos en los años 2005 y 2007, y no entre el ICE y otras instituciones financieras, que hubiera permitido identificar el costo financiero asociado a estos. Con respecto al flujo de intereses para otros tramos, éstos se estimaron en US\$1,108,786.77; como no existían préstamos específicos destinados para dicho fin, la aplicación de las tasas de interés fue referenciadas en tasas de préstamos en colones que mantenía el ICE, aplicadas a las erogaciones realizadas por la institución.

Adicionalmente, no se pudieron evaluar condiciones específicas de los costos financieros reales en los cuales el ICE pudo haber incurrido para poder financiar dichas erogaciones y las verificaciones se basaron en lo estipulado en el Contrato:

a) *El Contrato de Arrendamiento firmado en el 2005, estipulaba que el Costo de Capital o Costo Financiero se calcularán con las tasas de arrendamiento que se definan en el contrato y se aplicarán en función de las fechas en que se efectúen estas inversiones. La tasa de arrendamiento corresponde a la tasa de interés que el BCIE establezca para el financiamiento que dicha entidad bancaria dará a EPR para el proyecto SIEPAC y no aplicará para el arrendamiento de los otros derechos de servidumbre requeridos por EPR.*

b) *Costos por otras inversiones: contempla las inversiones que el ICE realice en las comunidades afectadas por el trazado de la línea de transmisión y que de común acuerdo con EPR, se considerarán necesarias para el proyecto. En estos casos la tasa aplicable será la tasa de interés del costo de financiamiento del ICE para este tipo de adquisiciones.”*

En virtud de lo anterior, los costos de capital considerados dentro del contrato de arrendamiento suscrito entre el ICE la EPR para arrendamiento de servidumbre, son costos de oportunidad del ICE referenciados sobre la base de un costo de financiamiento a la EPR y no costos financieros incurridos efectivamente por el ICE, razón por la cual la EPR no aporta argumentos suficientes que ameriten reconocer costos adicionales como ADS en razón de la tasa interna de retorno pactada con el ICE.”

Finalmente, se resolvió lo siguiente:

“SEGUNDO. DECLARAR SIN LUGAR el recurso de reposición interpuesto por la **EMPRESA PROPIETARIA DE LA RED** en contra de la resolución CRIE-49-2019.

TERCERO. CONFIRMAR en todos sus extremos lo resuelto en la resolución CRIE-49-2019.”

XVII

Que el 18 de octubre de 2019, la EPR presentó ante la CRIE solicitud especial de análisis del contrato de gestión de adquisición y arrendamiento de derechos de servidumbre entre el ICE y la EPR, en relación al componente costo de capital; solicitud que fue acusada de recibo por la CRIE el 25 de octubre de 2019 mediante auto CRIE-SG-36-25-10-2019. EPR solicitó que:

“... sea realizado un análisis especial a los planteamientos que permitan determinar la razonabilidad de la inclusión del componente de Costo de Capital del Contrato ADS suscrito entre EPR e ICE, de forma que no se ponga en riesgo la seguridad jurídica del ejercicio contractual que realiza ...”, en virtud que: “A la fecha y luego de diversos análisis realizados tanto por EPR como por la CRIE, el componente del contrato ADS relacionado con el Costo del Capital, no ha sido posible definir la razonabilidad y justificación, tanto del concepto como del monto... ”; manifestando además que “A la fecha y luego de diversos análisis realizados tanto por EPR como por la CRIE, el componente del contrato ADS relacionado con el Costo del Capital, no ha sido posible definir la razonabilidad y justificación, tanto del concepto como del monto... ”.



XVIII

Que el 28 de noviembre de 2019, la CRIE emitió la resolución CRIE-81-2019, mediante la cual resolvió:

CUARTO. DECLARAR que, por su naturaleza, los “*otros costos asociados*” de la etapa constructiva señalados por EPR y que ascienden a un monto de USD 1,103,007.19, deberán reconocerse como parte de los gastos realizados en la etapa constructiva de la Línea SIEPAC y que para efectos de su financiamiento deberá utilizarse los recursos remanentes de la etapa constructiva por lo que no resulta necesario hacer un ajuste en el ingreso regional vigente.

XIX

Que el 03 de diciembre de 2019, mediante oficio CRIE-SE-SV-GJ-367-03-12-2019, el Secretario Ejecutivo de la CRIE hizo del conocimiento de la EPR, que la: “... *Junta de Comisionados de la CRIE, después de conocer los resultados del Informe No. SV-100-2019 relativo a la Auditoría de Administración de Recursos de la Empresa Propietaria de la Red (EPR) período de Enero a Diciembre de 2018 (...) ha acordado lo siguiente.*”

Con respecto a la *Auditoría de Administración de Recursos de la Empresa Propietaria de la Red (EPR) período de Enero a Diciembre de 2018:*

1. Se traslade el informe final de Auditoría a la EPR para que atienda las recomendaciones emanadas de dicho informe de forma diligente con los alcances solicitados como parte de la mejora continua en la administración de los recursos aprobados.

Del informe SV-100-2019, se extrae la siguiente recomendación:

“Que los montos pagados en relación con el Contrato de Gestión de Adquisición y Arrendamiento de Derechos de Servidumbre entre el ICE y la EPR, se realicen de conformidad con los valores aprobados por la CRIE en la Metodología de cálculo de costos de Administración, Operación y Mantenimiento aplicable a la línea SIEPAC del ADS.”

XX

Que el 17 de diciembre de 2019 mediante nota GGC-190754, la EPR se refirió a la recomendación No. 7 del informe SV-100-2019, solicitando que la CRIE se pronunciará sobre ésta y en relación, indicó que presentó una solicitud especial de análisis del contrato de gestión de adquisición y arrendamiento de derechos de servidumbre entre el ICE y la EPR, componente “Costos de Capital” y que se encontraba a la espera de las disposiciones de CRIE ante la solicitud planteada.

XXI

Que el 20 de diciembre de 2019 por medio de correo electrónico la EPR remitió a la CRIE nota mediante la cual amplió los argumentos presentados mediante escrito el 18 de octubre de 2019, manifestando, entre otros, lo siguiente:

“... El ICE ha reportado también, como es natural en cualquier proyecto, y como está establecido en el contrato, los costos financieros de estos trabajos durante estos quince años, costos que si no se reconocen resultarían ser una pérdida real para la



institución, que es la que ha soportado los costos financieros en el periodo, por lo que es necesario, justo, natural y legal que esos costos financieros del periodo de realización de los trabajos sean asumidos, considerados y pagados dentro del contrato de arrendamiento, tal y como está establecido, considerando además que el ICE no ha aplicado, insistimos, beneficio comercial ni utilidad por dichos trabajos, si el ICE hubiese aplicado beneficio comercial a estos trabajos los costos para la región serían mucho mayores a los presentados...”.

XXII

Que el 30 de enero de 2020, la CRIE emitió la resolución CRIE-25-2020, publicada en el sitio web de la CRIE el 06 de febrero de 2020, mediante la cual, entre otros aspectos, esta Comisión resolvió lo siguiente:

PRIMERO. DECLARAR ha lugar parcialmente la solicitud presentada por la EPR, únicamente en cuanto al reconocimiento del monto USD 853,066 en concepto de uso del dinero en el tiempo, relacionado a las erogaciones por las expropiaciones de derechos de servidumbre y para efectos de su financiamiento deberá utilizarse los recursos remanentes de la etapa constructiva de la Línea SIEPAC, por lo cual no resulta necesario hacer ajuste alguno al IAR 2020.

XXIII

Que el 06 de febrero de 2020, la CRIE remitió a EPR el oficio CRIE-SE-GJ-GM-SV-27-06-02-2020, mediante el cual le indicó a EPR lo siguiente:

Me dirijo a Usted por instrucción de la Junta de Comisionados de la CRIE; y, en atención a la solicitud presentada por la Empresa Propietaria de la Red, S.A. con relación a que se revise la recomendación 7 realizada por la Unidad de Supervisión y Vigilancia de la CRIE en el Informe SV-100-2019, comunicada a la EPR, mediante nota CRIE-SE-SV-GJ-367-03-12-2019 de fecha 3 de diciembre de 2019; al respecto, se le informa que el alcance de la recomendación número 7 del referido informe, no es limitar a la empresa para solventar sus compromisos contractuales a través de mecanismos idóneos, sino establecer que dentro del marco de la aprobación del Ingreso Autorizado Regional, únicamente se reconocerán los montos que conforme a la Regulación Regional correspondan.

XXIV

Que el 06 de febrero de 2020, la EPR y el ICE suscribieron “*ADENDA NO. 2-CONTRATO004-09 CONTRATO DE GESTIÓN DE ADQUISICIÓN Y ARRENDAMIENTO DE DERECHOS DE SERVIDUMBRE ENTRE EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE) Y LA EMPRESA PROPIETARIA DE LA RED (EPR, S.A)*”, mediante el cual entre otros aspectos, acordaron lo siguiente:

CLÁUSULA PRIMERA: Se modifica la Cláusula Primera de la Adenda N°1 que adicionó un párrafo final a la Cláusula Sexta del Contrato original, para que se lea de la siguiente manera:

(...)

“CLÁUSULA SEXTA. A efecto de documentar la base de inversión, la tasa de interés aplicable y el total de canon anual, de los tramos adquiridos por el ICE, de Parrita - Palmar Norte y de las servidumbres de otros tramos adquiridos por expropiación por el ICE se resumen en el siguiente cuadro:



Tipo de Arrendamiento	Base de Inversión (US\$)	Tasa de Arrendamiento Fija, %	Total Canon (US\$)
Arrendamiento tramo 17 (Parrita-Palmar Norte)	6.982.465,39	4,86%	339.347,82
Arrendamiento otros tramos (Tramos EPR)	4.526.396,18	6,31%	285.615,60
Total arrendamiento	\$11.508.861,85		\$624.963,42

La base de inversión anterior incluye la capitalización y servicios adicionales desde la fecha de entrada en operación comercial el 29 de setiembre 2014 hasta el 31 de diciembre 2016

Dicho canon anual se pagará a más tardar el 31 de agosto de cada año, iniciando en el año 2020.

La tasa de arrendamiento correspondiente al tramo Parrita – Palmar Norte corresponde a la tasa de interés que el Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE) aplicó al financiamiento a EPR para el proyecto SIEPAC, dicha tasa de interés de 4,86% se mantendrá constante durante todo el periodo. La base de inversión aplicable a esta tasa es de US\$6.982.465,39.

La tasa de arrendamiento correspondiente a los restantes tramos adquiridos por el ICE (arrendamiento de los derechos de servidumbre que a solicitud de la EPR el ICE adquirió mediante el proceso judicial de expropiación) corresponde a la tasa de interés del costo de financiamiento del ICE para este tipo de adquisiciones, dicha tasa de interés de 6,31% se mantendrá constante durante todo el periodo. La base de inversión aplicable a esta tasa es de US\$ 4.526.396,18.

EPR cancelará al ICE por concepto de "Otros Costos Asociados", correspondientes a las inversiones realizadas por el ICE durante la etapa constructiva, un monto de US\$ 1.103.007,19 "

CLÁUSULA SEGUNDA: EPR deberá acreditar el monto indicado en la Cláusula Sexta del contrato que se adenda, bajo el concepto "Otros Costos Asociados", en un plazo no mayor a un mes calendario, contado a partir de la firma del presente documento.

CLÁUSULA TERCERA: Las partes declaran que los demás términos y condiciones del convenio original se mantienen incólumes en todos sus extremos.

XXV

Que el 19 de febrero de 2020, la Empresa Propietaria de la Red (EPR), presentó recurso de reposición en contra de la resolución CRIE-25-2020.

XXVI

Que el 24 de febrero de 2020, mediante auto CRIE-SE-CRIE-25-2020-EPR-01-2020, se tuvo por recibido el recurso de reposición presentado por la EPR en contra de la resolución CRIE-25-2020, previniendo a la recurrente de remitir lo siguiente: "copia del documento de identificación personal del ingeniero Juan Luis Guzmán Román, lo anterior, bajo apercibimiento de que, en caso de omisión, se tendrá por rechazado el recurso incoado" Asimismo, se indicó a la recurrente que: previo a referirse a la admisibilidad de las pruebas ofrecidas, aclare respecto de la petición identificada como número 4, si la solicitud "de un panel de expertos", se refiere a una solicitud de práctica de prueba pericial de opiniones o dictámenes de uno o más expertos, dentro del trámite del presente recurso, en

los términos de lo establecido en el numeral 1.11.5 del Libro IV del RMER; en y ese caso que indicara con claridad y precisión el alcance y objetivo que tendría dicha prueba. Prevención que fue evacuada por el recurrente el 26 de febrero de 2020.

CONSIDERANDO

I

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 19 y 23 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central (Tratado Marco), la CRIE es el ente regulador y normativo del Mercado Eléctrico Regional, a quien le corresponde, dentro de sus facultades las de “(...) c. Adoptar las decisiones para propiciar el desarrollo del Mercado, asegurando su funcionamiento inicial y su evolución gradual hacia estados más competitivos // (...) e. Regular los aspectos concernientes a la transmisión y generación regionales. // (...) i. Aprobar las tarifas por el uso del sistema de transmisión regional según el reglamento correspondiente. // (...) p) Conocer mediante recurso de reposición las impugnaciones a sus resoluciones (...)”.

II

Que son objetivos generales de la CRIE, establecidos en el artículo 22 del Tratado Marco entre otros, el hacer cumplir la regulación regional y procurar el desarrollo y consolidación del Mercado, así como velar por su transparencia y buen funcionamiento.

III

Que en cuanto al análisis formal de recurso interpuesto por la **EMPRESA PROPIETARIA DE LA RED, S.A.**, se hace el siguiente análisis:

1. ANÁLISIS DEL RECURSO POR LA FORMA

Naturaleza del recurso y sus efectos: La resolución impugnada es una resolución de carácter general a la que le es aplicable lo establecido en el literal “p)” del artículo 23 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central (Tratado Marco).

Por la naturaleza de la resolución impugnada, que es de carácter general, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.11.4 del Libro IV del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional (RMER), el recurso interpuesto se tramita sin efecto suspensivo.

Temporalidad del recurso: La resolución CRIE-25-2020, fue publicada el día 06 de febrero de 2020 y el recurso fue interpuesto el 19 de febrero de 2020. Tomando en consideración lo establecido en el numeral 1.11.2 del Libro IV del RMER, el plazo para interponer el recurso contra una resolución de carácter general, es de 20 días hábiles, contados a partir del día siguiente de su publicación, plazo que concluyó el 05 de marzo de 2020. En virtud de lo anterior el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo establecido para el efecto.

Legitimación: De acuerdo con lo establecido en el capítulo 1.11.1 del Libro IV del RMER, la EPR tiene interés en el asunto, por lo tanto se encuentra legitimado para actuar en la forma como lo ha hecho..



Representación: El señor Juan Luis Guzmán Román, quien actúa en su calidad de Mandatario Especial con Representación de la EPR, acredita su personería mediante fotocopia legalizada del Primer Testimonio de la escritura pública número 3 autorizada por la notario Jennifer Nowell Fernández, que contiene la protocolización de certificación del acuerdo número 16 a /EPR 4-2019, del Acta de Junta Directiva EPR 4-2019 NICARAGUA de la EPR, mediante el cual se otorgó mandato especial a favor del compareciente; mismo que se encuentra debidamente inscrito en el Registro Electrónico de Poderes del Archivo Electrónico de Poderes del Organismo Judicial de la República de Guatemala, bajo la inscripción número 1 del poder número 474601-E de fecha 18 de marzo del 2019.

Plazo para resolver el recurso: De conformidad con lo establecido en el numeral 1.11.6 del Libro IV del RMER, para resolver el recurso la CRIE cuenta con el plazo de 30 días calendario, contados a partir del día hábil siguiente al acuse de recibo del recurso o del vencimiento del plazo otorgado al recurrente para subsanar el recurso. Siendo que se confirió un plazo de 5 días al recurrente para subsanar el recurso, mismo que venció el 02 de marzo de 2020, el plazo para resolver el recurso vence el 01 de abril de 2020, el cual podrá ser extendido hasta por 60 días calendario adicionales, en caso de que se requieran practicar pruebas adicionales y dentro del cual, además de su diligencia y práctica, deberá concedérsele a las partes, un plazo para presentar sus alegatos.

Prueba:

Prueba ofrecida:

del recurso:

Prueba documental: A continuación, se detalla la prueba documental ofrecida por la recurrente, misma que ha sido valorada y considerada para efectos de la resolución del presente recurso.

Responde:

- a) Copia del contrato de gestión de adquisición y arrendamiento de derechos de servidumbre suscrito por el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) y la Empresa Propietaria de la Red (EPR, S.A.) el día 12 de julio de 2005;
- b) Copia de la Adenda No. 1-004-009 del contrato de gestión de adquisición y arrendamiento de servidumbre suscrito entre el ICE y la EPR el día 05 de julio de 2017;
- c) Copia de la certificación de pasivos y tasas de interés, emitida por la División Corporativa de Finanzas y Dirección de Operaciones Financieras del ICE, en Costa Rica el día 08 de junio de 2017;
- d) Copia de la Adenda No. 2-Contrato 004-09 del contrato de gestión de adquisición y arrendamiento de derechos de servidumbre suscrito entre el ICE y la EPR el día 06 de febrero de 2020;
- e) Oficio CRIE-SE-GJ-GM-SV-27-06-02-2020 de fecha 06 de febrero de 2020; y
- f) Nota con referencia GGC-GAF-2020-02-0134 de fecha 11 de febrero de 2020.

En poder de esta Comisión:

Prueba:

- a) Expediente que dio origen a la resolución CRIE-25-2020.

Prueba dictamen de expertos:

No se admite por improcedente la prueba pericial ofrecida por la EPR, toda vez que según el apartado 1.11.5 del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional (RMER), el dictamen de expertos dentro del procedimiento del recurso de reposición debe practicarse previo a la resolución del mismo; sin



embargo, la EPR solicita que dicho dictamen sea rendido “*en caso de que la CRIE no reconozca a EPR la totalidad del Costo de Capital...*”, aspecto que solo podría determinarse una vez resuelto el recurso interpuesto por la EPR en contra de la resolución CRIE-25-2020, momento en el cual ya sería inoportuno.

2. SOLICITUD DE AUDIENCIA

La EPR solicitó dentro del recurso de reposición presentado, lo siguiente: “*Conceder audiencia ante la Junta de Comisionados a efecto de exponer los argumentos, hechos y consideraciones de derecho señaladas en este Recurso de Reposición, a efecto de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa garantizados en los Ordenamientos Jurídicos de las Repúblicas de América Central.*”

Al respecto debe indicarse que la atención de solicitudes de audiencia es un asunto que ha sido previsto por la Junta de Comisionados mediante el Acuerdo No. CRIE-3-88, contenido en el acta no. 88 del 16 de abril del 2015; que en lo que interesa señala que: “*(...) c. No se otorgará audiencias cuando la entidad solicitante tenga un proceso pendiente de resolver por la Junta de Comisionados (...)*”

Con base en lo anterior, siendo que el recurso interpuesto por la EPR es un asunto pendiente de resolución por parte de la Junta de Comisionados de la CRIE, atendiendo a lo establecido en el referido acuerdo No. CRIE-3-88; resulta improcedente conferir la audiencia solicitada.

No obstante lo anterior, debe advertirse que en otras oportunidades la Junta de Comisionados de la CRIE ha conferido audiencia a distintas entidades dentro del marco de la atención de solicitudes presentadas ante la CRIE, tal como consta en las reuniones de Junta de Comisionados RAD 101 y RPRE118.

3. ANÁLISIS DEL RECURSO POR EL FONDO

A continuación, se resumen los argumentos presentados por la EPR y el respectivo análisis por parte del equipo técnico de la CRIE:

1. “*Descargo EPR:(...) Con respecto al comentario que la CRIE realiza sobre la tasa de interés promedio durante los años 2006 y 2007 de 10,47% hemos de manifestar que las tasas de interés en moneda nacional (colones) utilizadas dentro del cálculo del costo de capital están conforme Contrato de Gestión de Adquisición y Arrendamiento de Derechos de Servidumbres No. 004.009 entre la EPR y el ICE, las cuales se verificaron mediante las auditorías realizadas por la CRIE, fueron certificadas por el ICE y se encuentran de acuerdo con el mercado financiero en que se desenvuelve esta Institución (...) es importante volver a explicar y aclarar que el ICE ha facturado sus costos reales, sin incrementarlos con ningún beneficio adicional, por lo que, los gastos financieros que se denominan Costos de Capital que se han generado para el ICE por todas las erogaciones incurridas durante esos quince años, ya que EPR no realizó pago alguno, deben ser reconocidos por la CRIE, tal y como está contemplado en el Contrato de Gestión de Adquisición y Arrendamiento de Derechos de Servidumbre No. 004-009, costos que están debidamente justificados y certificados por el ICE (...)// Les volvemos a hacer llegar la certificación realizada por el Departamento del ICE y reafirmada por el Director Corporativo de Electricidad de la citada Institución, donde se da fe y se indican los cálculos, los valores y las tasas de los intereses pagados en colones (...) También queremos remarcar que la tasa promedio a la que el ICE se*



financiaba en colones en los años 2002 al 2016, eran tasas preferentes beneficiosas para EPR y para la región (...) Finalmente, con respecto a las tasas de interés, consideramos que la CRIE debe reconocer los gastos financieros en que incurrió el ICE en el período del año 2002 al año 2016, establecidos en el Contrato y debidamente certificadas como se muestra en la Prueba Documental No. 3 (...)”

2. “(...) a. *En todos los proyectos de inversión, los intereses incurridos por los recursos financieros en la etapa preoperativa siempre forman parte del costo de inversión. Dentro del esquema regulatorio aplicable a EPR todos los intereses de los préstamos con entidades bancarias en la etapa preoperativa han sido reconocidos, ya que son un costo que debe ser atendido, por tanto los intereses al amparo de este Contrato de arrendamiento, aunque no sea con un banco, deben ser reconocidos porque son costos financieros.*”

“b. En lo que respecta a los gastos financieros incurridos por el ICE, en el período 2002-2016 (...) se presenta una gráfica de las tasas de interés de créditos en colones del ICE a partir del año 2002, utilizados por dicha Institución para financiar estas inversiones, las cuales fueron debidamente certificadas y la Unidad de Supervisión y Vigilancia del Mercado de la CRIE, pudo verificarlas en sus auditorías períodos y así lo refleja en sus informes (...)// Por lo cual, no es válida la afirmación de CRIE que no eran costos reales y que no fueron sufragados por el ICE ante terceros y por ser estos costos financieros reales, la CRIE no puede argumentar que son costos de oportunidad para efectos de análisis económicos para inversiones entre alternativas posibles. Esto no era un ejercicio teórico, era el mismo ICE sufragando gastos asociados a servidumbres requeridas para plasmar en realidad una meta regional, planteada por el Tratado Marco del Mercado Eléctrico Regional (sic), comprendiendo que, sin esa participación, no sería posible materializar esta etapa del Sistema de Interconexión Eléctrica para los Países de América Central. //

“c. (...) // La forma de cuantificar ese financiamiento del ICE a EPR estaba acotada claramente en el Contrato de Gestión de Adquisición y Arrendamiento de Derechos de Servidumbres No. 004-009, cuya existencia tiene fundamento en el mismo Tratado Marco del Mercado Eléctrico Regional (sic), (...) al prever que entidades como el ICE puedan `efectuar aportes en efectivo y no monetarios, tales como terrenos, derechos de servidumbre, diseños, topografías y otros` (...)// estos mecanismos para valorar esa participación fueron suscritos antes de la emisión en diciembre del 2005 del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional, al igual que fueron suscritos los Contratos de Préstamo del BID con garantía soberana, por lo que esta temporalidad no puede ser excusa para no reconocer estos gastos financieros. // Inclusive el ICE tuvo que lograr en el año 2002 que la Asamblea Legislativa de Costa Rica, incluyera el artículo 5.- en la Ley 8268 emitida el 03 de mayo del año 2002, para poder utilizar los procedimientos de adquisiciones, expropiaciones y constitución de servidumbre en el SIEPAC (...)”

“d. (...) sería una violación a la Ley de Precios de Transferencia en que incurrirían tanto EPR como el ICE, si no se cobraran por lo menos los costos reales dentro de los cuales se incluyen los Costos de Capital incurridos por el ICE.”



“e. Como bien lo afirma la CRIE en su oficio CRIE-SE-GJ-GM-SV-27-06-02-2020 de fecha 06 de febrero del 2020 (...) EPR debe cumplir con los compromisos contractuales adquiridos en el Contrato (...) por lo que la CRIE no limita a EPR a solventar dichos compromisos. Sin embargo, no los reconoce mediante el Ingreso Autorizado Regional por lo que a EPR no le queda otra alternativa que pagar los Costos de Capital por la suma de US\$3,445,354.00 tomando fondos remanentes de la etapa constructiva.”

3. *“Lo que plantea la CRIE con la Resolución CRIE-25-2020, es algo delicado, ya que pretende no reconocer los Costos de Capital incurridos por el ICE correspondiente a las inversiones realizadas desde el año 2002 (...) no es viable la propuesta incluida en la RESOLUCIÓN CRIE-25-2020, de no reconocer estos costos financieros incurridos por el ICE entre los años 2002 al 2016.”*

“b. (...) De conformidad con el Ordenamiento Jurídico costarricense se debe actuar de acuerdo con el principio de que el PRESUPUESTO ES EL LÍMITE DE ACCIÓN DEL PODER PÚBLICO. Esto quiere decir que el ICE debe manejar sus compromisos presupuestarios de acuerdo con su libre voluntad, sea que el Contrato (...) suscrito con EPR debe estar enmarcado dentro de un presupuesto y así debe ser liquidado, el dinero invertido debe ser recuperado totalmente (...) la CRIE no puede pretender que el ICE condone a EPR el monto del costo de capital invertido desde 2002 al 2016.”

“c. De no cumplirse por EPR, con los compromisos adquiridos en el Contrato (...) con el ICE, esta institución estará obligada a demandar a EPR, situación ésta que podría conllevar a un embargo preventivo de sus cuentas bancarias en Costa Rica, impidiéndole a EPR atender sus obligaciones. // En caso de que EPR no pueda cumplir con las obligaciones contractuales, los jueces de la República de Costa Rica, también podrían imponerle medidas cautelares sobre el uso de las servidumbres del SIEPAC (...).”

4. *“La CRIE toma en cuenta el período de reconocimiento desde el 01 de octubre del 2014 manifestando que debe ser a partir de la entrada en operación del tramo. Esto deja en evidencia que la CRIE no toma el período ni las tasas correspondientes a la luz del Contrato que es ley entre las partes, (...) El ICE ha certificado que desde enero del año 2002 ha incurrido en gastos de fondos públicos para atender el debido cumplimiento de este contrato (...) EPR desea manifestar que este esquema de arrendamiento de servidumbres, además de representar una solución ante la imposibilidad de que EPR obtuviera las servidumbres por imposición forzosa, representa, además, la mejor opción financiera para la Región (...).”*

ANÁLISIS CRIE: Se aclara al recurrente que dentro de la resolución CRIE-25-2020, se estimó razonable y justificado reconocer el valor del uso del dinero en el tiempo relacionado a las erogaciones por expropiación de servidumbres; sin embargo, no en las condiciones que la EPR solicitó, sino a partir de la entrada en operación comercial del tramo (01 de octubre 2014), reconociendo una tasa de 4.86% y sin incluirse en la base de inversión lo relacionado al “Costo de Capital”. Lo anterior responde a que no se acreditó que existieran desembolsos reales asociados al pago de intereses, durante el periodo, razón por la cual la CRIE reconoció el valor del dinero en el tiempo respecto a las referidas erogaciones.

1- NO RESPONDE A UN PRÉSTAMO:

En cuanto a lo señalado por EPR referente a que se deberían reconocer los gastos financieros (Costos de Capital) que se han generado para el ICE por todas las erogaciones incurridas durante esos quince años, en el tanto el ICE incurrió en préstamos asociados a gastos por gestión y adquisición de servidumbres derivados del “*Contrato de Gestión de Adquisición y Arrendamiento de Derechos de Servidumbre*”; se indica que tanto de las auditorías realizadas por la Unidad de Supervisión y Vigilancia del MER como de los documentos presentados a la fecha por la EPR a esta Comisión, no se ha podido comprobar la existencia de préstamos asociados a dicho contrato.

Ahora bien, en cuanto a las pruebas aportadas, se tiene que la EPR acompañó una certificación con referencia 5401-0222-2017, fundamentada en un extracto del “*Informe de características generales de la deuda ICE al 31-04-2017*”, emitida por la División Corporativa de Finanzas y Dirección de Operaciones Financieras del ICE, en Costa Rica el día 08 de junio de 2017; sobre la cual se señala lo siguiente:

1. La misma presenta nueve modalidades de financiamiento que responden a las diferentes características de fondeo de las distintas actividades que realiza el ICE, sin poder determinar que todas o alguna de las modalidades de financiamiento indicadas en la certificación correspondan de forma exclusiva a actividades relacionadas a la gestión y adquisición de servidumbres producto del “*Contrato de Gestión de Adquisición y Arrendamiento de Derechos de Servidumbre*”.
2. La referida certificación corresponde a los pasivos adquiridos por el ICE al 31 de abril de 2017, el cual incluye modalidades de financiamiento del 2007 al 2017, periodo que no abarca la totalidad de años para los cuales EPR solicita el reconocimiento del monto por “Costo de Capital”; y
3. La referida certificación presenta únicamente tasas de intereses sin detallar la moneda asociada, incluyendo tasas fijas y variables, sin indicar las características propias tales como periodicidad, modalidades de pago, amortizaciones, así como datos que permitan definir con claridad el monto de intereses pagados por el ICE.

Adicionalmente, en cuanto a la certificación asociada al costo de capital presentada como respaldo a la constancia No.0510-0428-2018 de los gastos realizados por el ICE en razón de costos de capital para la Línea SIEPAC, se tiene lo siguiente:

1. EPR en el recurso presentado indicó que los intereses efectivamente pagados por el ICE corresponden a lo pactado en el “*Contrato de Gestión de Adquisición y Arrendamiento de Derechos de Servidumbre*”, sin embargo, de la referida certificación se desprende que para los flujos del tramo Parrita Palmar Norte los montos ahí plasmados están asociados a distintas tasas de interés que no responden a lo pactado por las Partes, sin detallar el origen de las mismas. Adicionalmente, vale la pena indicar que la tasa pactada por las partes en el referido Contrato para dicho tramo corresponde a la tasa de interés que el BCIE estableció para el financiamiento a la EPR del Proyecto SIEPAC y no el costo de financiamiento del ICE.
2. La certificación indica que las tasas de interés aplicadas para actualizar el costo de capital están asociadas a colones costarricenses, sin embargo, en la certificación de pasivos proporcionada se incluyen distintas modalidades de financiamiento sin identificar tipo de moneda, lo que impactaría en las tasas de interés utilizadas.

En virtud de lo anterior, con la documentación aportada por la EPR y las verificaciones realizadas en el marco de las auditorías llevadas a cabo por la Unidad de Supervisión y Vigilancia del MER, a la



fecha no es posible determinar que existan préstamos asociados a la gestión y adquisición de servidumbres ni es posible determinar intereses que pudieron haber sido pagados por el ICE.

2. TASA DE INTERÉS APLICABLE

En cuanto a lo señalado por la EPR respecto a que *“las tasas de interés en moneda nacional (colones) utilizadas dentro del cálculo del costo de capital están conforme Contrato de Gestión de Adquisición y Arrendamiento de Derechos de Servidumbres No. 004.009 entre la EPR y el ICE...”*, se indica que, tal como se mencionó anteriormente, del análisis de los documentos presentados a la fecha por EPR a esta Comisión se ha identificado que las tasas utilizadas para calcular el monto que se solicita reconocer difieren de las tasas pactadas en el *“Contrato de Gestión de Adquisición y Arrendamiento de Derechos de Servidumbre”* suscrito por EPR y el ICE.

No obstante lo anterior, se señala que esta Comisión mediante la resolución CRIE-25-2020 estimó razonable y justificado reconocer el valor del uso del dinero en el tiempo relacionado a las erogaciones por expropiación de servidumbres, por lo que bajo principios de razonabilidad y valorando lo estipulado por las partes en el *“Contrato de Gestión de Adquisición y Arrendamiento de Derechos de Servidumbre”* en cuanto a los criterios para determinar la tasa de arriendo, consideró justificado reconocer una tasa de actualización para determinar el valor del uso del dinero en el tiempo equivalente a la tasa de interés reconocida a la EPR en los préstamos contratados con el BCIE para la construcción de la Línea SIEPAC, misma que fue reconocida en los términos contenidos en la resolución CRIE-25-2020. Lo anterior aunado al hecho que a la fecha no ha sido posible determinar que existan préstamos asociados a la gestión y adquisición de servidumbres, así como tampoco el pago de dichos préstamos y los intereses asociados a una tasa determinada, que permitiera concluir una cosa distinta a lo considerado en la resolución impugnada.

3. PERIODO DE RECONOCIMIENTO

En cuanto a lo manifestado por la EPR referente a que la CRIE debiera considerar el periodo del año 2002 a 2016 en virtud que *“(...) El ICE ha certificado que desde enero del año 2002 ha incurrido en gastos de fondos públicos para atender el debido cumplimiento de este contrato por lo que la CRIE no debe asumir que EPR únicamente puede pagar al ICE el Costo de Capital desde el 01 de octubre del año 2014...”* y de *“que no es viable la propuesta incluida en la RESOLUCIÓN CRIE-25-2020, de no reconocer estos costos financieros incurridos por el ICE entre los años 2002 al 2016.”*, se aclara que la CRIE reconoció a través de la resolución impugnada el valor del uso del dinero en el tiempo a partir de la entrada en operación comercial del tramo (01 de octubre 2014) y hasta el 31 de diciembre de 2016.

No obstante lo anterior de conformidad con auditorías realizadas por la Unidad de Supervisión y Vigilancia del MER, se tiene que el ICE incurrió en erogaciones para la gestión y adquisición de servidumbres a partir del año 2002 hasta el año 2016. Dichas erogaciones han sido reconocidas en el canon de arrendamiento, a excepción de los denominados “otros costos asociados” relacionados a la etapa constructiva, que fueron reconocidos mediante la resolución CRIE-81-2019.

Tomando en consideración que la CRIE ha reconocido todas las erogaciones en que incurrió el ICE desde el año 2002 hasta el año 2016, asociadas a la gestión y adquisición de servidumbres y “otros costos asociados” con fundamento en el *“Contrato de Gestión de Adquisición y Arrendamiento de Derechos de Servidumbre”* y la realidad fáctica que le dio origen, lo cual permitió la interconexión de los sistemas eléctricos de la Región, se considera razonable el reconocimiento del valor del dinero por dichas erogaciones en el tiempo, aunque no en el monto señalado por la EPR ni por las razones expuestas por dicha entidad, pues dichos montos no pueden reconocerse como “Costos Financieros”

tal cual pretende el recurrente y mucho menos como parte de la base para calcular el alquiler de las servidumbres, toda vez que con la documentación aportada por la EPR y las verificaciones realizadas en el marco de las auditorías llevadas a cabo por la Unidad de Supervisión y Vigilancia del MER, a la fecha no es posible determinar que existan préstamos asociados a la gestión y adquisición de servidumbres ni es posible determinar intereses que pudieron haber sido pagados por el ICE y que estén estrictamente relacionados a la gestión y adquisición de las referidas servidumbres. En ese sentido, debe indicarse que el reconocimiento del valor del dinero en el tiempo por tales erogaciones y otros costos asociados responde a un monto compensatorio que permite evitar la pérdida del valor nominal de los gastos efectivamente erogados por el ICE.

En virtud de lo anterior, siendo que mediante la resolución CRIE-25-2020 ya se reconoció el valor del uso del dinero en el tiempo asociado a todas aquellas erogaciones realizadas por el ICE desde el 01 de octubre de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2016, corresponde reconocer el valor del uso del dinero en el tiempo asociado a las erogaciones realizadas por el ICE a partir del 01 de julio de 2002 (fecha de la primera de las erogaciones) hasta el 30 de septiembre de 2014, fecha previa a la entrada en operación de los tramos, valor que se asocia a la gestión y adquisición de servidumbres realizada por el ICE durante la etapa constructiva. Ahora bien, para el cálculo del monto a reconocer debe observarse que la tasa de actualización para determinar el valor del uso del dinero en el tiempo corresponde a la tasa determinada por la CRIE (4.86%) según lo referido en el punto segundo que antecede. Asimismo, se advierte que en consistencia con lo indicado en la resolución CRIE-25-2020 el valor del uso del dinero en el tiempo que puede ser reconocido como parte de la base de inversión del “*Contrato de Gestión de Adquisición y Arrendamiento de Derechos de Servidumbre*”.

En este contexto, a continuación se presenta el detalle de los montos a reconocer:

TRAMOS	Costo de Capital	Tasa
PARRITA PALMAR	USD 1,706,096	4.86%
TRAMOS EPR	USD 816,946	
TOTAL	USD 2,523,042	

De la misma como fue considerado en la resolución impugnada, se determina que para honrar el monto de USD2,523,042 antes señalado, la EPR puede disponer de los recursos remanentes de la etapa constructiva del proyecto de la Línea SIEPAC.

4. RECONOCIMIENTO DE LAS EROGACIONES REALIZADAS POR EL ICE PARA LA GESTIÓN Y ADQUISICIÓN DE SERVIDUMBRES:

Por otra parte, en cuanto a lo señalado por la EPR, referente a que las inversiones realizadas por el ICE “*fueron debidamente certificadas y la Unidad de Supervisión y Vigilancia del Mercado de la CRIE, pudo verificarlas en sus auditorías períodos y así lo refleja en sus informes (...)*”, se le indica que efectivamente la Unidad de Supervisión y Vigilancia de la CRIE corroboró la existencia de los desembolsos por gestión y pago de servidumbre a los propietarios en sede administrativa o judicial, en función de la documentación aportada. Al respecto dichos montos han sido reconocidos en el canon de arrendamiento, a excepción de los denominados “*otros costos asociados*” relacionados a la etapa constructiva que fueron reconocidos mediante la resolución CRIE-81-2019. En razón de lo anterior se puede determinar con claridad que las erogaciones efectivamente realizadas y auditadas están siendo reconocidas por esta Comisión. Asimismo se señala que esta Comisión mediante la resolución CRIE-25-2020 estimó razonable y justificado reconocer el valor del uso del dinero en el tiempo relacionado a las erogaciones por expropiación de servidumbres, bajo principios de razonabilidad y valorando lo estipulado por las partes en el “*Contrato de Gestión de Adquisición y*



Arrendamiento de Derechos de Servidumbre”, lo anterior aunado al hecho, tal como se ha indicado, que a la fecha la EPR no ha logrado demostrar que existan préstamos asociados a la gestión y adquisición de servidumbres, así como tampoco el pago de dichos préstamos y los intereses asociados a una tasa determinada, que permitiera concluir una cosa distinta a lo considerado en la resolución impugnada.

5. CONDONACIÓN DEL PAGO CORRESPONDIENTE AL COSTO DE CAPITAL Y SUPUESTOS RIESGOS JUDICIALES POR INCUMPLIMIENTO.

En cuanto a lo manifestado por la EPR, referido a que “... *la CRIE no puede pretender que el ICE condone a EPR el monto del costo de capital invertido desde 2002 al 2016...*” y en cuanto al supuesto riesgo judicial frente a eventuales incumplimientos contractuales, se le indica al recurrente que la CRIE no ha resuelto ni ha pretendido que se condonen deudas de la EPR con el ICE. Debe tenerse en consideración que de conformidad con el artículo 23 literal i. del Tratado Marco la aprobación de tarifas por el uso del sistema de transmisión regional es una facultad exclusiva y excluyente de esta Comisión, las cuales se deben determinar en observancia de la Regulación Regional. En este sentido, se reitera a la EPR que tal como se le informó en el oficio CRIE-SE-GJ-GM-SV-27-06-02-2020 notificado a la EPR el 06 de febrero del 2020, esta Comisión en ningún momento ha limitado a la EPR, entidad de derecho privado según el artículo 15 del Tratado Marco, para solventar sus compromisos contractuales a través de mecanismos idóneos, sino que ha establecido que dentro del marco de la aprobación del IAR, por parte de esta Comisión únicamente se reconocerán los montos que conforme a la Regulación Regional correspondan. Lo anterior de ninguna forma limita el cumplimiento de los compromisos que EPR haya adquirido en ejercicio de sus derechos como entidad privada.

Ahora bien, el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional (RMER) establece en su Libro III, Anexo I, numerales I5.1 e I5.11, lo siguiente:

“I5.1 El Ingreso Autorizado Regional (IAR), para un determinado año, para el Agente Transmisor EPR será la suma de los Ingresos Autorizados Regionales de cada una de sus instalaciones en operación comercial. Para las instalaciones del primer sistema de transmisión regional (Línea SIEPAC), el Ingreso Autorizado Regional será el monto que cubra:// a) Los costos de administración, operación y mantenimiento de una Empresa Eficientemente Operada, de acuerdo a lo establecido en el Numeral 9.2.3 (b) del Libro III del RMER; // b) El servicio de la deuda, hasta por un monto de US\$453 millones, que el Agente Transmisor EPR contraiga para financiar las inversiones asociadas a la construcción y entrada en operación de la Línea SIEPAC, // c) El Valor Esperado por Indisponibilidad; d) Los tributos, que pudieran corresponderle; y// e) una rentabilidad regulada de acuerdo a la metodología de cálculo que autorice la CRIE, considerando un aporte patrimonial de hasta US\$58.5 millones.”

“I5.11 Cualquier diferencia entre el estimado y los valores reales del servicio de la deuda, los tributos y la rentabilidad regulada, deberá ser informada a la CRIE para considerarla como un ingreso extra o como un ingreso faltante en el cálculo del próximo IAR anual.”

De lo anterior se desprende que la regulación regional no limita a los socios de EPR a disponer de los dividendos derivados de la rentabilidad y de la diferencia entre lo real y lo estimado del rubro de AOM, éste último sujeto al cumplimiento de los criterios de calidad nacionales y regionales, para sufragar cualquier compromiso que como entidad de derecho privado haya adquirido y que no deba ser reconocido según la Regulación Regional.



En cuanto a lo señalado por la EPR de que podría caer en un posible incumplimiento contractual por el no reconocimiento del monto restante de USD 2,592,288, debe indicarse que dicho compromiso correspondería a una anualidad que asciende a un valor de USD 138,270, la cual representaría 0.96% del monto de AOM, 1.79% del monto de Rentabilidad y 0.62% de la suma de ambos componentes (AOM y Rentabilidad) autorizados en el IAR 2020, por lo que aun no reconociéndose dicho monto no se vislumbra una posible insolvencia de la EPR que le impida el cumplimiento de los compromisos adquiridos ante el ICE mediante el “*Contrato de Gestión de Adquisición y Arrendamiento de Derechos de Servidumbre*” y por ende riesgos judiciales asociados.

No obstante lo anterior, siendo que tal y como se indicó en el punto tercero que antecede corresponde el reconocimiento de USD 2,523,042, asociado al valor del uso del dinero en el tiempo a partir del 01 de julio de 2002 hasta el 30 de septiembre de 2014 derivado de las erogaciones realizadas por el ICE en cumplimiento al “*Contrato de Gestión de Adquisición y Arrendamiento de Derechos de Servidumbre*”, no se vislumbra con más razón que la EPR pueda caer en un incumplimiento contractual. Lo anterior sin perder de vista que con el objeto de honrar los montos que no han sido reconocidos de conformidad la Regulación Regional, la EPR puede disponer de los dividendos derivados de la rentabilidad y de la diferencia entre lo real y lo estimado del rubro de AOM, en los términos indicados.

IV

Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden, en reunión a distancia, número RAD-155-2020, llevada a cabo el día 26 de marzo de 2020, la Junta de Comisionados de la CRIE, habiendo analizado el recurso interpuesto, acordó admitir y agregar a los autos la prueba documental ofrecida, declarar no ha lugar por improcedente la prueba pericial ofrecida, declarar no ha lugar la solicitud de audiencia presentada por el recurrente, declarar parcialmente con lugar el recurso de reposición presentado únicamente en cuanto a que resulta razonable reconocer el valor del uso del dinero en el tiempo correspondiente al periodo del 01 de julio de 2002 al 30 de septiembre de 2014, relacionado a las erogaciones realizadas por el ICE en cumplimiento del “*Contrato de Gestión de Adquisición y Arrendamiento de Derechos de Servidumbre*” durante la etapa constructiva monto que asciende a USD 2,523,042, para lo cual la EPR puede disponer de los recursos remanentes de la etapa constructiva del proyecto de la Línea SIEPAC; y en ese sentido confirmar en todo lo demás la resolución CRIE-25-2020, tal y como se dispone

POR TANTO LA JUNTA DE COMISIONADOS DE LA CRIE

Con base en lo considerado y con fundamento en lo establecido en el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, sus Protocolos y el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR Y AGREGAR a los autos la prueba documental ofrecida por la **Empresa Propietaria de la Red, S.A.**, dentro del recurso presentado en contra la resolución CRIE-25-2020.

SEGUNDO. DECLARAR NO HA LUGAR por improcedente la prueba pericial ofrecida por la **Empresa Propietaria de la Red, S.A.**, dentro del recurso presentado en contra la resolución CRIE-25-2020.

TERCERO. DECLARAR NO HA LUGAR la solicitud de audiencia presentada por la **Empresa Propietaria de la Red, S.A.**, dentro del recurso presentado en contra la resolución CRIE-25-2020.

CUARTO. DECLARAR parcialmente con lugar el recurso de reposición presentado por la **Empresa Propietaria de la Red, S.A.** en contra la resolución CRIE-25-2020, únicamente en cuanto a que resulta razonable reconocer el valor del uso del dinero en el tiempo correspondiente al periodo del 01 de julio de 2002 al 30 de septiembre de 2014, relacionado a las erogaciones realizadas por el ICE en cumplimiento del “*Contrato de Gestión de Adquisición y Arrendamiento de Derechos de Servidumbre*” durante la etapa constructiva monto que asciende a USD 2,523,042, para lo cual la EPR puede disponer de los recursos remanentes de la etapa constructiva del proyecto de la Línea SIEPAC; y en ese sentido confirmar en todo lo demás la resolución CRIE-25-2020.

PUBLÍQUESE Y NOTIFÍQUESE. –”

Quedando contenida la presente certificación en veintiséis (26) hojas impresas únicamente en su lado anverso, hojas que numero, sello y firma, en República de Guatemala, el día martes treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinte.



Giovanni Hernández
Secretario Ejecutivo

CRIE
Comisión Regional de Interconexión Eléctrica
SECRETARIO EJECUTIVO